

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2002-00117
CLASE: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEFTALY ORTIZ BAYONA
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTIZ CARRASCAL

NEFTALY ORTIZ BAYONA, a través de apoderado judicial, solicita señalar fecha y hora para celebrar audiencia de exoneración de la cuota de alimentos fijada por este Despacho a favor de **JUAN JOSÉ ORTIZ CARRASCAL**.

Si bien es cierto que numeral 6 del art. 397 del C.G.P., dispone que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, no menos cierto es que, la demanda debe reunir los requisitos de toda demanda enlistados en el art. 82 ibídem, los cuales se echan de menos en el memorial anterior.

Así las cosas, concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por **NEFTALY ORTIZ BAYONA**, en contra de **JUAN JOSÉ ORTIZ CARRASCAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **CÉSAR EDUARDO RANGEL FERNÁNDEZ**, como apoderado de **NEFTALY ORTIZ BAYONA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd9a2739e0074eb5246616e8c742fa4b8a899e77da693daccd63e8c24779e4**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2008-00226 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **apruébase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de1e6f1e9f49cec6b0740f0cbdd6d93a21533da83351ddc221999602116f43**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que existe necesidad de reprogramar la audiencia única a la cual fueron convocadas las partes, como quiera que, en la fecha previamente señalada, ya se había agendado la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho correspondiente a la radicación 2022-00102, lo cual solo fue advertido en el día de hoy. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2013-00156-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se procede a reprogramar la realización de la audiencia única a la cual fueron convocadas las partes en este proceso, para la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES DOS (2) DE MAYO del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017c34f1bb62b7155836bd1ae2bf3ddd9904cdbeee74d1d3706a4b7a951a4c9c

Documento generado en 23/03/2023 06:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de la suspensión solicitada se encuentra vencido. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00108-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose vencido el término de suspensión del presente proceso, se dispone su reanudación, de conformidad con lo estatuido en inciso 2 del art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, se señala la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MIÉRCOLES TRES (3) DE MAYO del año en curso, para la reanudación de la audiencia inicial a la cual fueron convocadas las partes en el presente proceso.

Nuevamente se les recuerda a las partes que, si es su voluntad, pueden solicitar una nueva suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac4e61448d8c4775b3d2412624cd978de306b28f1213716a0a78061aa08592**

Documento generado en 23/03/2023 06:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la partidora designada presentó el trabajo de partición. Provea. 23 de marzo de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54498-3184-002-2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 509, numeral 1°, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eece20e8bef437c5367c76e1d02c1d052bbcff62651f54853c58f5304ed98d**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00090
CLASE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo **IMANOL BARUC PEÑARANDA BAYONA**
DEMANDADO: EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma se ajusta a los parámetros previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, en representación de su menor hijo **IMANOL BARUC PEÑARANDA BAYONA**, en contra de **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite indicado en el art. 391 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** Notificar este auto al demandado con las formalidades previstas en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona No. 4, de esta ciudad.
- QUINTO:** Reconocer y tener a la estudiante **MARÍA CAMILA CERVANTES PALLARES**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a375a3622efa15ca8e2690dcad9dd207215b8e10862675690f8c777de0ddbe0**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el auto mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada se encuentra en firme. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00190 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES CUATRO (4) DE MAYO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA y MILENA NAVARRO CASTRO.

Se previene nuevamente a las partes con el fin de que presenten sus inventarios y avalúos con antelación a la hora de iniciación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2fb5a0d5c061aa2b92e74e08aa56d6e14b7a41b0d28922df4103cc615cd2bc**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2021-00201
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES
DEMANDADOS: LUCENIT PÁEZ CLARO, EN CONDICIÓN DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, en contra de LUCENIT PÁEZ CLARO, como cónyuge sobreviviente, YUBLE LICETH CARVAJALINO PÁEZ y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA:

Relata la demanda que, a principio del año 1983, se inició en la vereda Cuesta Plata del municipio de Valledupar, Cesar, una relación sentimental, sexual, estable y duradera entre la señora DIONISIA DE JESÚS RODRÍGUEZ FLÓREZ y el causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, que terminó a mediados de 1986.

Que de esta relación fueron procreados YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ, nacida el 24 de julio de 1.984 en el municipio de El Playón, Santander y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, nacido el día 27 de octubre de 1.986 en el municipio de Valledupar, Cesar, quienes no fueron reconocidos en vida como hijos por el causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO.

Que ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, contrajo matrimonio por el rito católico con LUCENIT PÁEZ CLARO, el 31 de diciembre de 1986; fruto del cual fueron procreados YUBLE LICETH CARVAJALINO PÁEZ, nacida el día 26 de enero de 1988 y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, nacido el 4 de agosto de 1992, ambos en esta ciudad.

Que ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO falleció el 12 de mayo de 2021, en el municipio de San Juan del Cesar, Guajira, por lo tanto, dejó con vocación hereditaria a su cónyuge sobreviviente, la señora LUCENIT PÁEZ CLARO y sus descendientes YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ.

Finalmente, que por ser hijos del causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, los demandantes tienen derecho sobre los bienes dejados y, por consiguiente, deberá abrirse la sucesión.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Las pretensiones de la demanda se concretan en la solicitud de que se declare que YAMILE RODRÍGUEZ FLORES, nacida en el municipio de El Playón el 24 de julio de 1.984, y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, nacido en el municipio de Valledupar el día 27 de octubre de 1.986, son hijos biológicos de ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO; que, en consecuencia, se disponga que al margen de sus registros civiles de nacimiento, se tome nota de su estado civil de hijos del

señor CARVAJALINO ASCANIO; y que, de llegar a existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS A LA DEMANDA:

El representante de la parte demandante solicita como medio de prueba la práctica de los exámenes científicos que ordena el artículo 2, de la Ley 721 de 2001.

Con la demanda se adjuntaron las siguientes documentales:

- Partida de bautismo de YAMILE CARVAJALINO RODRÍGUEZ
- Registro civil de nacimiento de YAMILE RODRÍGUEZ FLORES
- Partida de bautismo de ALEXÁNDER CARVAJALINO RODRÍGUEZ
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES
- Fotocopia simple de las cédulas de ciudadanía de DIONISIA DE JESÚS RODRÍGUEZ FLORES, YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES.
- Fotocopia simple de cédula de identidad de extranjero de YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ
- Registro civil de defunción de ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO
- Registro civil de matrimonio de LUCENIT PÁEZ CLARO y ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO
- Registro civil de nacimiento de YUBLE LICETH CARVAJALINO PÁEZ
- Registro civil de nacimiento de ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ
- Registro fotográfico de la Bóveda N° 7, bloque 521, del Cementerio Central de esta ciudad, donde se encuentran sepultados los restos mortales del causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO

Así mismo, se solicitó la recepción de los testimonios de JULIA YANETH ORTIZ SÁNCHEZ y ALADÍN JOSÉ SUESCÚN.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este juzgado por reparto el 11 de octubre de 2021 y, después de subsanada, fue admitida mediante proveído con fecha de 13 de enero de 2022, en el cual se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de la demanda por el término de veinte días, para cuyo fin ordenó la notificación al extremo demandado con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 806 de 2020, vigente para esa época; emplazar a los herederos determinados e indeterminados del causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO; tener en cuenta el registro civil de nacimiento de los demandantes al momento de proferir sentencia; ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y notificar al representante del Ministerio Público.

Dicho proveído le fue notificado en forma personal al señor Personero Municipal -Agente del Ministerio Público- con oficio N°. 0032 del 18 de enero del año 2022.

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminado del causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, sin que nadie compareciera a apersonarse del proceso, se le designó un curador ad-litem para que asumiera su representación, con quien se surtió la notificación, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin que formulara oposición alguna a las pretensiones.

Mediante auto de fecha el pasado diecinueve de mayo de dos mil veintidós, este Despacho dejó sin efectos la designación como curadora ad-litem de la doctora ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO, respecto de los demandados YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ; le reconoció personería al doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, como apoderado de LUCENIT PÁEZ CLARO, y YUBLE LICETH y ÁNGEL ALBERTO CARVAJALINO PÁEZ, en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos y para los fines indicados en el poder conferido, a quienes tuvo por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

El apoderado de los demandados determinados, en la contestación de la demanda, formuló oposición a las pretensiones, hasta tanto se demostrara con la prueba de filiación de ADN, que los demandantes son hijos de ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO.

Con auto de fecha trece de doce de septiembre del año próximo pasado, se señaló fecha para la práctica de la exhumación del cadáver de ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO y toma de la muestra sanguínea de los actores YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ Y ALEXÁNDER ROFRÍGUEZ FLÓREZ, los cual f se practicó el trece (13) de octubre del mismo año.

El nueve (9) de marzo del año presente, se recibió el resultado de la prueba genética procedente del Instituto de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense del cual se corrió traslado a las partes con auto de esa misma fecha por el término legal de tres (3) días, sin que dentro del mismo ninguna de ellas hubiera solicitado su complementación o aclaración, o lo hubiera objetado.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra **“Lecciones de Derecho Civil”**, como: **“la imagen jurídica de la persona”**, definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Éste, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el párrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

Allegado el estudio del informe pericial N° DRBO-GGEF-2202002022 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el causante ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, no se excluye como padre biológico de los accionantes YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, con una probabilidad de paternidad respecto de la primera, del 99.999999%, y del 99.99999% con relación al segundo.

El estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que, como ya se dijo, del mismo se corrió traslado sin que las partes hubieran solicitado su complementación, aclaración o lo hubieran objetado.

Con respecto a los valores correspondientes según artículo 7°. de la ley 75 de 1968; en el presente caso, se evidencia que, con respecto de YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ, es 6.723.864.937 veces, y con relación a ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, es 7.652.109 veces más probable, conforme al hallazgo genético, que ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO, sea el padre biológico, que cualquier otro individuo tomado al azar, haciendo reconocimiento y seguimiento a los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados verbales”, donde se establece que la “paternidad prácticamente probada”, se da cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.999999% con respecto a la primera, y 99.99999% con relación al segundo, lo cual fuerza que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre biológico de YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ y ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, al señor ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar, entonces, que YAMILE y ALEXÁNDER, tienen todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre, CARVAJALINO, y como segundo apellido, el primero de su progenitora, RODRÍGUEZ, para que en definitiva aparezcan como YAMILE CARVAJALINO RODRÍGUEZ y ALEXÁNDER CARVAJALINO RODRÍGUEZ, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento correspondiente a la primera distinguido con el NUIP 63.454.337 y el indicativo serial 61349002, inscrito el 23 de julio de 2021 en la Registraduría del Estado Civil de El Playón, Santander, y el registro civil de nacimiento correspondiente al segundo distinguido con el número 16902447, asentado el 20 de enero de 1992 en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que **ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.358.281 de Ocaña, es el **PADRE BIOLÓGICO** de YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ, nacida el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 63.454.337 y el indicativo serial 61349002, inscrito el 23 de julio de 2021 en la Registraduría del Estado Civil de El Playón, Santander, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora DIONISIA DE JESÚS RODRÍGUEZ FLORES, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **ÁNGEL MARÍA CARVAJALINO ASCANIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.358.281 de Ocaña, es el **PADRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

BIOLÓGICO de ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLÓREZ, nacido el día veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986), según el registro civil de nacimiento civil de nacimiento distinguido con el número 16902447, asentado el 20 de enero de 1992 en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora DIONISIA DE JESÚS RODRÍGUEZ FLORES, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de El Playón, Santander, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de YAMILE RODRÍGUEZ FLÓREZ, con el fin de que se consigne en él como primer apellido, el primero de su padre, **CARVAJALINO**, y como segundo apellido, el primero de su señora madre, **RODRÍGUEZ**, para que en definitiva aparezca como **YAMILE CARVAJALINO RODRÍGUEZ**.

CUARTO: **OFICIAR** a la señora Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FLORES, con el fin de que se consigne en él como primer apellido, el primero de su padre, **CARVAJALINO**, y como segundo apellido, el primero de su señora madre, **RODRÍGUEZ**, para que en definitiva aparezca como **ALEXÁNDER CARVAJALINO RODRÍGUEZ**.

QUINTO: En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74550fb63fda306b468e65ad43a51dc997653688eb9629ded35c609041e06c1b**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

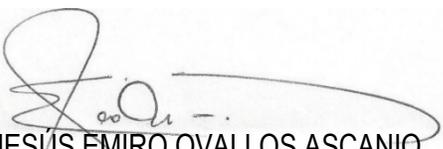
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00214 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, se ordena requerir nuevamente al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que se sirva certificar los ingresos que el demandado, ALEXÁNDER ALMARIO, percibe como miembro de esa institución.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf83c96097ac5a04f4c49714453b7759ff3170c28dab3f7a75bf823aabaaa7**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado Nahún Sánchez Sánchez se encuentra debidamente notificado por estado y, dentro del término de traslado, no formuló excepciones. De igual manera, le informo que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció sin que ninguno compareciera a hacer valer sus créditos. Provea, 23 de marzo de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54498-3184-002-2022-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, del MARTES NUEVE (9) DE MAYO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad conyugal de los exesposos YULIANA VACA PÉREZ y NAHÚN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

Se previene a las partes con el fin de que presenten sus inventarios y avalúos con antelación a la hora de iniciación de audiencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc176027e3b4014c6143a8e1fbf22950e953f9fbf918efd80f3ab33c2ac03969**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54498-3184-002-2022-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega el envío de la notificación personal a la demandada, realizado a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4'72, sin embargo, de la revisión de dicha diligencia logra advertir el Despacho que, a la misma, solo se adjuntó el auto admisorio de la demanda, echándose de menos el cotejo del libelo genitor y sus respectivos anexos.

En ese orden, se hace necesario REQUERIR a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, atendiendo para tal fin lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64339640e7f81841fdfe305d82a88c342a9b49abd37c5b866bd77dbac14f3a**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:17 PM

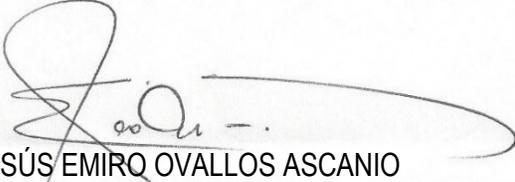
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver.
Provea. 23 de marzo de 2023



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 54498-3184-002-2022-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se proceda a fijar fecha y hora para celebrar audiencia y continuar con el trámite procesal correspondiente, pues afirma que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado y que los términos de traslado le fenecieron el 18 de diciembre de 2022.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no hay lugar a atender de manera favorable la solicitud del togado, comoquiera que, mediante proveído adiado 29 de diciembre de 2022 se le requirió para que cumpliera en debida forma con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha hubiera procedido de tal forma.

En razón a lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que, en el término máximo de **treinta (30) días hábiles**, proceda a notificar al extremo pasivo conforme se anotó en el precitado auto, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efef46cab6ea69c64a842e044b1eb7383a5c174363a1ea1cc127f090a30f89b**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:20 PM

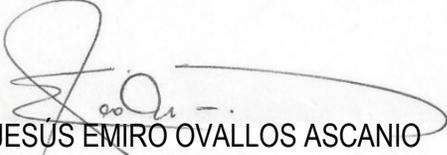
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que mediante comunicación sostenida con el demandado al abonado telefónico móvil 311-8878509, en la cual se le advirtió sobre las implicaciones de su manifestación, se corroboró la veracidad del escrito allegado por la apoderada de la demandante que obra como documento 36 del expediente electrónico, aseverando, inclusive, al preguntársele si efectivamente había recibido la demanda y sus anexos, y el mencionado proveído, que si y que él se los “había pasado” al abogado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone tener por notificado al demandado, ALBERTO NAVARRO NAVARRO, del auto admisorio de la demanda, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1f0328e537e3fd52e940394f51902198ffa3ae2c39c766050e437047b1138**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

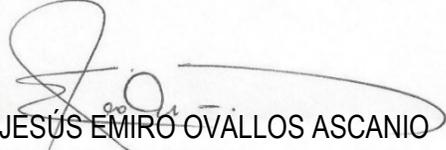
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00189-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el memorial que precede, el señor apoderado de la demandante solicita que, en la medida de lo posible, se le dé avance al presente proceso o se le informe si se encuentra en alguna situación que le impida el mismo.

Al respecto, advierte este Despacho que, mediante auto de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda a JESÚS EMIRO SÁNCHEZ CARVAJALINO, a quien le fue compartido en enlace del expediente para efectos del traslado, y requirió a la parte actora con el fin de que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás integrantes del extremo pasivo, previo acatamiento de lo estatuido en el art. 8, inc. 2, de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, revisada la presente actuación, observa este funcionario que, a la fecha, la parte actora no ha cumplido cabalmente con el requerimiento realizado, como quiera que no obstante se allegó un memorial al cual se adosa la captura de pantalla a la cual le atribuye la evidencia de la realización de dicha carga, mal podría tenerse por surtida la misma, veamos:

En primer lugar, se observa que de las direcciones electrónicas a las cuales se hizo la remisión, solo kingoral12@gmail.com y andreasanchez2015@gmail.com, corresponden a direcciones electrónicas de demandados, esto es, de LUIS MARIANO SÁNCHEZ ROJAS y MARIANA ANDREA SÁNCHEZ AMAYA, respectivamente; ahora, con relación de los demás correos a los que fue enviada, ha de decirse que se desconoce a quienes de los demandados pertenecen.

De otra parte, respecto a la remisión a los precitados LUIS MARIANO SÁNCHEZ ROJAS y MARIANA ANDREA SÁNCHEZ AMAYA, este Despacho advierte que la misma no cumple con el presupuesto contemplado en el inciso 3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en ese orden de ideas, se hace necesario REQUERIR a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, previo acatamiento de lo estatuido en el art. 8, inc. 2, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cef049b18b327577ab90f759e0b7ad0670b433a7be2b16cea18bd27182060c**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:45 PM

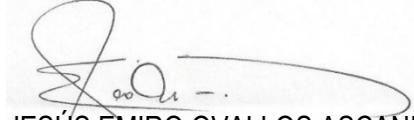
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allegó el envío de la notificación por aviso a la demandada, a través de WhatsApp y correo electrónico. Provea. 23 de marzo de 2023.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2022-00206-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, no tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque la profesional del derecho continúa incurriendo en una mixtura de normas no admisible, la cual puede generar confusión en la persona a notificar, en la medida que, junto a la demanda y el auto admisorio, envía a la demandada una **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, contemplada en el artículo 292 del CGP, en la que, si bien le advierte que la *notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguiente a la fecha de entrega y los trámites comenzarán a contar a partir del día siguiente*, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, también le indica que *si esta anotación no comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino de traslado,*¹ lo cual no es aplicable con la precitada Ley, comoquiera que, en esta se precisa que, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (se subraya).

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

¹ Artículo 91 del CGP

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cbe6057baec6711bd1320bb0aa51ce2611934602d134fc7012c7d39a4131c6**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. 54 498-31-84-002-2022-00264-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante allega la notificación dirigida a la demandada NEXY YERALDY ROMERO VERA, sin embargo, de su revisión logra advertir el Despacho que la misma no cumple con el presupuesto contemplado en el inciso 3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se hace necesario REQUERIR a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf19efae0be507675f5f741cf7d84e720dbfd809269c1713d370c9419eee0**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de emplazamiento del demandado ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ venció, sin que dentro del mismo hubiera comparecido a notificarse. Provea. 23 de marzo de 2023

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 54498-3184-002-2022-00350-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor ROBINSON VERJEL ROPERO - consultornrc@gmail.com -, como curador ad-litem del demandado ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c410054984e1ca54af8f63ef130ad31a6cab35479332602b2dc0ce518b3c1a**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:48 PM

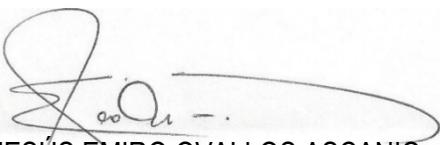
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00355 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración la procedencia de solicitud que antecede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del art. 597 del C.G.P, este Despacho dispone el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el vehículo automotor de propiedad del demandante, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, y que se distingue con las placas **IRS-540**. En tal sentido, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga.

Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d16ebfcc5814768b7d15c171d75f7614d7c761cfc8b3237232db38358d81940**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que en la presente actuación ya se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y el término de traslado se encuentra vencido, al igual que en el proceso 2022-00355, aquí mismo seguido por JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ, en el cual ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00371-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la demandante, solicita la acumulación de este proceso al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico aquí igualmente seguido por JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, a través de apoderado judicial, en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ, radicado bajo el número 2022-00355.

De conformidad con lo estatuido en el art. 148 del C.G.P., lo solicitado es procedente y, en consecuencia, se accederá a ella y se ordenará que los procesos se tramiten conjuntamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de este proceso al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico radicado bajo el número 2022-00355, aquí mismo seguido por JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ. En consecuencia, se ordena el trámite conjunto de dichas actuaciones.

SEGUNDO: En firme este auto, ingresen los expedientes al Despacho para estudiar la viabilidad de convocar a las partes a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668a5b3da378d15962e10c95c1126cd1135e7f59cf3d060af7923782f463dbd4**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00014
DEMANDANTE: ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO
DEMANDADO: BENIGNO CHINCHILLA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto en el art. 368 y ss. ibídem para proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **ANA ROSA BALLESTEROS GUERRERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **BENIGNO CHINCHILLA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda49bf0710dbd4a926fca20d7f9c1d385faec14147c2e598c501e1b575da51**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DIVORCIO
RADICADO: 2023-00024
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RIAÑO
DEMANDADA: FRANCELINA ORTIZ AGUDELO

Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, teniendo como fundamento para que ellos que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió surtirle por medio electrónico a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y no hizo manifestación acerca de si a la fecha de presentación de la demanda, la demandada se hallaba en estado de embarazo.

Revisada la actuación observa este Despacho que, si bien dentro del término legal la parte demandante subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, advierte esta judicatura que fue infortunada la redacción del auto inadmisorio al solicitarle la acreditación de la remisión de la causa y sus anexos solo por medio electrónico, como quiera que, al efecto, prevé el art. 6, inciso 5, parte final, de la Ley 2213 de 2022, que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, no existiendo prohibición legal para ello, se inadmitirá nuevamente la demanda con el fin de que la parte actora acredite el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, para cuyo fin, se le concederá a un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida por **MARCO ANTONIO RIAÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCELINA ORTIZ AGUDELO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547d5627e44a4721cf4d334fodd3036b3c6939334e3c23eba4909b9cb7d6504**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2023-00034
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GARAY SARABIA
DEMANDADOS: NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO, en su condición de herederos determinados, y los herederos indeterminados de SALVADOR JAIME DURÁN

Estudiada la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **MARÍA FERNANDA GARAY SARABIA**, en representación de su menor hija **MILAGRO SALOMÉ SARABIA GUERRERO**, en contra de **NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO**, en su condición de herederos determinados, y los herederos indeterminados de **SALVADOR JAIME DURÁN**, y su subsanación, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual será admitida y se ordenará dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA FERNANDA GARAY SARABIA**, en representación de su menor hija **MILAGRO SALOMÉ SARABIA GUERRERO**, en contra de **NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO**, en su condición de herederos determinados, y los indeterminados de **SALVADOR JAIME DURÁN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Notificar este auto a los demandados determinados con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos respectivos a la parte demandada por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste y ejerza los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados de **SALVADOR JAIME DURÁN**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandante al proferir la sentencia.
- SEXTO:** Surtida la notificación a los demandados, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado.
- SÉPTIMO:** En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE A.D.N.**, para la investigación de la maternidad "FUS", el que se remitirá

al laboratorio público o privado correspondiente. Se informará a los interesados el lugar, fecha y hora de asistencia a la realización de las mismas.

OCTAVO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOVENO: Reconocer y tener al doctor **TITO AUGUSTO GAITÁN CRESPO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fffa43dc5308827104d6d295e9a588420db6b75588c1bfd694bbd96fa2cf4c**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00036
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ALEXÁNDER VEGA POLENTINO
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA

Estudiada la subsanación de la demanda que antecede promovida por **ALEXÁNDER VEGA POLENTINO**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA**, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ALEXÁNDER VEGA POLENTINO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA DEL CARMEN POLENTINO AVENDAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIRO ALFONSO VEGA ORTEGA** mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6dda3729de731935b04e1b8e7e98f40051b6bded3b86c7e5a2915ad1204df6**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00048
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: LUIS ALIXI ROMERO GARAY
DEMANDADA: MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ

Mediante auto de fecha dos de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** promovida por **LUIS ALIXI ROMERO GARAY**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ffb8302c036bcdeaa692bb4bc6d148ccc9503dbc4d823176728d4d6106a4b1

Documento generado en 23/03/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00054
DEMANDANTE: MARIO DURÁN
DEMANDADOS: ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS y KALETH DURÁN ARENAS, como HEREDEROS DETERMINADOS, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHANA ARENAS VACCA

Estudiada la demanda y sus anexos, y su subsanación, observa este Despacho que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MARIO DURÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de los menores **ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS y KALETH DURÁN ARENAS**, en su condición **HEREDEROS DETERMINADOS, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHANA ARENAS VACCA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con el art. 369 ib.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** Designar al doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, con correo electrónico danilohquintero@hotmail.com, como curador ad-litem de los menores **ARLYN JOHANA DURÁN ARENAS y KALETH DURÁN ARENAS**, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.
- SEXTO:** Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHANA ARENAS VACCA**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44aa0554608d14c1a65ad71a1dd97df7dbefbbc8c0c66b97756acdc2f326**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00060
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA
DEMANDADOS: OTONIEL GARCÍA RINCÓN, y MARTHA GENY TRIGOS PACHECO, ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO

Mediante auto de fecha nueve de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión que de manera simultánea debió surtirle a todos demandados de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en *el art. 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022*, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho requisito solo se cumplió respecto de ARLEY ALFONSO y JORGE ARMANDO ORTEGA TRIGOS; indicara las direcciones, tanto física como electrónica, donde la demandante puede recibir notificaciones; y, finalmente, allegara los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO, o, en su defecto, demostrara haber intentado obtenerlos directamente o por medio de derecho de petición.

Revisada la actuación, observa este Despacho que, si bien la parte actora dentro del término legal allegó las direcciones física y electrónica donde la demandante puede recibir notificaciones y demostró haber intentado obtener los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO, sin resultados positivos; respecto del requerimiento para que acreditara la remisión simultánea de la causa y sus anexos a todos los integrantes del extremo pasivo, se limitó a manifestar que en el libelo inaugural indicó que tanto el apoderado como su mandante desconocen más datos de los demás demandados, como quiera que son personas con las que no se tiene contacto desde hace algunos años, por cuya razón, indica que el envío simultáneo solo se realizó a dos direcciones electrónicas que se logró obtener con personas allegadas al círculo familiar.

No tendría esta judicatura ningún reparo en tener por subsanada la demanda, si no se observara que respecto del demandado OTONIEL GARCÍA RINCÓN, en el acápite de notificaciones se indica que las recibirá en la calle 5A N°. 51-40 del barrio Galán de esta ciudad, por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, lo cual se echó de menos tanto en la demanda como la subsanación, este Despacho se ve forzado rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OTONIEL GARCÍA RINCÓN, y MARTHA GENY TRIGOS PACHECO, ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO Y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS**, en su condición de **HEREDEROS**

DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8a9659aa4c0541da973ba133d8e7a75f5ffe135403eb9c5006c358c9eb1bf**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2023-00062-00
CLASE: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA, en representación de la menor EMELY VICTORIA MEJÍA BACCA
DEMANDADO: MAICON MEJÍA CORONEL

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA, en representación de la menor EMELY VICTORIA MEJÍA BACCA, en contra de MAICON MEJÍA CORONEL.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió surtirle al demandado, conforme con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6, Ley 2213 de 2022.

De igual manera, deberá aclarar la incongruencia avizorada en la demanda y los documentos anexos, incluido el registro civil de nacimiento, con relación con el primer nombre de la alimentaria.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, en representación de **EMELY VICTORIA MEJÍA BACCA**, a través de apoderado judicial, y en contra de **MAICON MEJÍA CORONEL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab1e499b63b71a5ac56f9bccb8b8c5e1eeddaab214443c0fd4d772b9d50bfda**

Documento generado en 23/03/2023 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>